



Sentencia:	130
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00002- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO
Tema:	SUCESION TESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión testada de ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO iniciada en virtud de la demanda presentada el 19 de diciembre de 2017 por ROBERTO BRICEÑO CORREA, SARA RAQUEL BRICEÑO NIETO, THAMAR ESTHER BRICEÑO NIETO Y ROBERTO FELIPE BRICEÑO NIETO, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO, falleció en Medellín, el 08 de noviembre de 2016, su último domicilio fue el municipio de Envigado, Antioquia; en vida contrajo matrimonio con el señor FRANCISCO ANTONIO BRICEÑO PINILLOS, dentro de dicha unión procrearon a ROBERTO BRICEÑO CORREA, CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA, JUAN ANTONIO BRICEÑO CORREA Y MARÍA CLEMENCIA BRICEÑO CORREA.

Posteriormente el 23 de diciembre de 1992, los señores ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO y FRANCISCO ANTONIO BRICEÑO PINILLOS, disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal, mediante escritura pública N° 3106 de la Notaria Doce de Santa Fe de Bogotá.

ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO otorgo testamento abierto por medio de escritura pública N° 2460 del 19 de octubre de 2009 de la Notaria Octava del Círculo de Medellín, de la siguiente manera:

- “1. A mis cuatro hijos, CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA, JUAN ANTONIO BRICEÑO CORREA, ROBERTO BRICEÑO CORREA Y MARÍA CLEMENCIA BRICEÑO CORREA, les dejo por partes iguales lo que por ley les corresponde*
- 2. LA CUARTA DE MEJORAS DE TODOS MIS BIENES A MIS HIJOS: ROBERTO BRICEÑO CORREA Y MARÍA CLEMENCIA BRICEÑO CORREA.*
- 3. LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN DE TODOS MIS BIENES A MIS NIETOS: DAVID BRICEÑO HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN BRICEÑO HERNÁNDEZ y*

NATALIA BRICEÑO HERNÁNDEZ, hijos de CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA y BLANCA LUCIA HERNÁNDEZ.

FEDERICO BRICEÑO DUEÑAS, ADRIANA BRICEÑO DUEÑAS, CATALINA BRICEÑO DUEÑAS, hijos de JUAN ANTONIO BRICEÑO HERNÁNDEZ y CLEMENCIA DUEÑAS.

SARA RAQUEL BRICEÑO NIETO, THAMAR ESTHER BRICEÑO NIETO, ROBERTO FELIPE BRICEÑO NIETO, hijos de ROBERTO BRICEÑO CORREA y MARÍA DEL PILAR NIETO.

RODRIGO BRICEÑO BRICEÑO, hijo de JOSÉ MARÍA BRICEÑO BRICEÑO y MARÍA CLEMENCIA BRICEÑO; ANGELA URREA BRICEÑO y ANDREA URREA BRICEÑO, hijos de MAURICIO URREA y MARÍA CLEMENCIA BRICEÑO CORREA. Todos mis nietos ya referidos pueden usufructuar y disfrutar de la cuarta de libre disposición de todos mis bienes cuando cumplan dieciocho.”

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 12 de febrero de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la señora ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO, se reconoció como herederos testamentarios, ROBERTO BRICEÑO CORREA, SARA RAQUEL BRICEÑO NIETO, THAMAR ESTHER BRICEÑO NIETO Y ROBERTO FELIPE BRICEÑO NIETO, se ordenó notificar a los demás interesados, tal como lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso y se reconoció personería para actuar a la apoderada de los solicitantes.

Posteriormente se reconocieron como herederos testamentarios a los señores JUAN ANTONIO BRICEÑO CORREA, FEDERICO BRICEÑO DUEÑAS, ADRIANA BRICEÑO DUEÑAS, CATALINA BRICEÑO DUEÑAS, CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA, DAVID BRICEÑO HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN BRICEÑO HERNÁNDEZ, NATALIA BRICEÑO HERNÁNDEZ, MARÍA CLEMENCIA BRICEÑO CORREA, RODRIGO BRICEÑO BRICEÑO, ANGELA URREA BRICEÑO y ANDREA URREA BRICEÑO.

Mediante auto del 28 de abril de 2021, encontrándose plenamente acreditado la calidad de cesionario del señor CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA de los derechos hereditarios a título universal de los herederos testamentarios DAVID ANDRES BRICEÑO HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN BRICEÑO HERNÁNDEZ Y NATALIA BRICEÑO HERNÁNDEZ según las escrituras públicas N° 447 del 16 de abril de 2021 y N° 451 del 17 de abril de 2021, en consecuencia, se ACEPTÓ LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 1968 del Código Civil y el numeral 5° del artículo 491 del Código General del Proceso.

El 29 de abril de 2021, se llevo a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la cual se formularon objeciones, una vez resueltas las mismas el 01 de junio del año pasado, se procedió aprobar la diligencia, se decretó la partición y se ordenó oficiar a la DIAN.

Seguidamente la DIAN allegó el paz y salvo correspondiente, por lo que se procedió a designar auxiliar de la justicia para que realizará el trabajo de partición respectivo.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, ENCONTRÁNDOSE plenamente acreditado la calidad de cesionario del señor JUAN ANTONIO BRICEÑO CORREA de los derechos hereditarios a título universal de los herederos testamentarios FEDERICO BRICEÑO DUEÑAS, ADRIANA BRICEÑO DUEÑAS, CATALINA BRICEÑO DUEÑAS según la escritura pública N° 2466 del 27 de agosto de 2021 proferida por la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, en consecuencia, se ACEPTÓ LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 1968 del Código Civil y el numeral 5° del artículo 491 del Código General del Proceso.

Presentado el trabajo partitivo, mediante auto del 01 de octubre de 2021, se dio traslado al mismo, término dentro del cual se formularon objeciones, las cuales fueron resueltas mediante audiencia del 02 de febrero de 2022, ordenándose rehacer la labor distributiva.

El 11 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia presentó nuevamente el trabajo de partición el cual se encuentra ajustado a derecho y contienen todas las exigencias solicitadas en la audiencia del 02 de febrero de la anualidad, así las cosas el despacho entrará a dictar sentencia conforme en términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de la señora ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO, ocurrido el 08 de noviembre de 2016, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Primera del Círculo notarial de Envigado, en el indicativo serial No. 09275820. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con el testamento otorgado por la causante mediante escritura pública N° escritura pública N° 2460 del 19 de octubre de 2009 de la Notaria Octava del

Círculo de Medellín, y los registros civiles de nacimiento de ROBERTO BRICEÑO CORREA, SARA RAQUEL BRICEÑO NIETO, THAMAR ESTHER BRICEÑO NIETO, ROBERTO FELIPE BRICEÑO NIETO, JUAN ANTONIO BRICEÑO CORREA, FEDERICO BRICEÑO DUEÑAS, ADRIANA BRICEÑO DUEÑAS, CATALINA BRICEÑO DUEÑAS, CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA, DAVID BRICEÑO HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN BRICEÑO HERNÁNDEZ, NATALIA BRICEÑO HERNÁNDEZ, MARÍA CLEMENCIA BRICEÑO CORREA, RODRIGO BRICEÑO BRICEÑO, ANGELA URREA BRICEÑO y ANDREA URREA BRICEÑO, se acreditó la legitimación por activa de los intervinientes para adelantar el presente trámite.

Igualmente, mediante escrituras públicas N° 447 del 16 de abril de 2021, N° 451 del 17 de abril de 2021 y N° 2466 del 27 de agosto de 2021, se acredita la calidad de cesionarios de los señores CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA y JUAN ANTONIO BRICEÑO CORREA

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título I Capítulo I, Sección Tercera, artículos 473 y ss. del C.G.P. El trabajo partitivo hubo de rehacerse por no estar conforme a la ley y, una vez rehecho, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación rehecho por el auxiliar de la justicia, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO, fallecida el 08 de noviembre de 2016, quien se identificaba con C.C. 20.134.652, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de

instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 79.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/06/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01657a8c8eb04a69b5227d6d9de8f30eb3eb563027b9d337e3c1dbabb406ce9d

Documento generado en 28/06/2022 04:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto Interlocutorio	418
Radicado	05266 31 10 001 2022-00035- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JENNY KARIME UREÑA VARGAS
Demandado	NOIVER ARBEY GRACIANO VERA
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA no contestó la demanda interpuesta en su contra por JENNY KARIME UREÑA VARGAS, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

JENNY KARIME UREÑA VARGAS, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución por alimentos en contra del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el auto proferido el 18 de junio de 2021 por este Juzgado dentro del proceso verbal con radicado: 2021-00195, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia el 30 de agosto del año pasado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor de JENNY KARIME UREÑA VARGAS en contra del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por las cuotas alimentarias causadas y debidas desde septiembre a diciembre de 2021, así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta		Alimentarias	Saldo de Capital menos abonos

01-sep-21	30-sep-21		1.500.000,00	0,00
01-sep-21	30-sep-21	1,61%	1.500.000,00	1.500.000,00
01-oct-21	31-oct-21	1,61%	1.500.000,00	3.000.000,00
01-nov-21	30-nov-21	1,61%	1.500.000,00	4.500.000,00
01-dic-21	31-dic-21	1,61%	1.500.000,00	6.000.000,00
				6.000.000,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generarían a partir del mes de enero de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, la cual se perfeccionó el 20 de abril de 2022, a través del decreto 806 de 2022, vencido el término de notificación, no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en el auto proferido el 18 de junio de 2021 por este Juzgado dentro del proceso verbal con radicado: 2021-00195, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia el 30 de agosto del año pasado.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no

encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 de la obra en cita. Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000, equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 17 de febrero de 2022, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor de JENNY KARIME UREÑA VARGAS en contra del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por las cuotas alimentarias causadas y debidas desde septiembre a diciembre de 2021, así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta		Alimentarias	Saldo de Capital menos abonos
01-sep-21	30-sep-21		1.500.000,00	0,00
01-sep-21	30-sep-21	1,61%	1.500.000,00	1.500.000,00
01-oct-21	31-oct-21	1,61%	1.500.000,00	3.000.000,00
01-nov-21	30-nov-21	1,61%	1.500.000,00	4.500.000,00
01-dic-21	31-dic-21	1,61%	1.500.000,00	6.000.000,00
				6.000.000,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de enero a junio de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 79.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5171e2e0784e92f217b50d294a2da0e43d77127a441d4ebb076d477f975b0972

Documento generado en 28/06/2022 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022-00035- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Se acepta el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la medida cautelar que recae sobre el salario del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, lo anterior de conformidad al artículo 316 del Código General del Proceso.

Ahora si bien, se allegó escrito coadyuvando lo anterior, por parte del abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ en calidad de apoderado del ejecutado, no se aportó poder conferido que lo faculte para actuar en este tramite ejecutivo; motivo por el cual no se acepta la renuncia a términos solicitada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>79</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35af18e383995fb8313b39c6953dd5bded24380a5137dc97a314228524c6cfa**

Documento generado en 28/06/2022 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>